

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, Secretaría de hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, banco de la República y demás Entidades Oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 558.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios.

- 1.- La Solución o pago.
- 2.- La compensación.
- 3.- La remisión.
- 4.- La prescripción.

ARTICULO 559.- SOLUCIÓN O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal, por conceptos de impuestos anticipos, recargos, Intereses y sanciones.

ARTICULO 560.- RESPONSABILIDAD DE PAGO.

Son responsables del pago del tributo las Personas Naturales o Jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria así como los que estén obligada a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el Agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello responderá solidariamente.

ARTICULO 561.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

1.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y la sucesión ilíquida, a prorrata de su respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

los socios copartícipes , cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.

3.- Lo socio s de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en literal siguiente.

4.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5.- Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y su matriz domicialada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de este.

6.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o partícipes solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

7.- Los obligados al cumplimiento formales de tercero responden solidariamente cuando emitan cumplir tales deberés, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8.- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9.- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 562.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCLUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando emitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 563- LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos , anticipos, sanciones e intereses através de los Bancos locales.

ARTICULO 564.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 565.- FECHA EN QUE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago el impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos buenas cuentas retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 566.- RELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes de retención deberán imputarse en sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- A las sanciones
- 2.- A los intereses
- 3.- al pago de impuestos referidos comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 567.- REMISIÓN

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de los Funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables sin no existió garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 568.- COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por conceptos de impuestos podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos), su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 569.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontándole de la cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución Motivada.

ARTICULO 570.- TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en acceso o de lo no debido, el Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación..

ARTICULO 571.- PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción del cobro tributario, comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corriente o de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o solicitud del deudor.

ARTICULO 572.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 573.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2.- Por otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación de mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la